

**PRIMERA SALA REGIONAL EN  
SINALOA**

**EXPEDIENTE: 5524/25-03-01-6**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**PONENTE: JAIME ARTURO  
ORTEGA VELA**

**SECRETARIA: LAURA YANET  
OLIVAS PAYÁN**

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**.  
Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente  
integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13,  
de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede a  
pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al  
rubro citado**, en los siguientes términos.

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común de las Salas  
Regionales en Sinaloa el día 10 de diciembre de 2025, por medio del cual el C.  
**\*\*\*\*\***, por su propio derecho, **demanda la nulidad del  
requerimiento de pago y embargo con número RPEMF-13460/2024 de fecha  
11 de julio de 2024, así como las resoluciones contenidas en los oficios  
números 1517345, 1517346, 1539233, 1539234, 1510443 y 1510444, emitidas  
por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria  
del Estado de Sinaloa, a través de las cuales determinó diversas multas a  
cargo del hoy actor en cantidad total de \$10,860.00.**

2. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en  
autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el  
término legal para que formularan alegatos, por lo que, una vez transcurrido  
dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en  
cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley  
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia  
definitiva en los siguientes términos.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Magistrado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30 31, 34, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2020.

**SEGUNDO.** Se encuentra debidamente acreditada en autos la existencia de las resoluciones impugnadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que, el demandante exhibe en el presente juicio los documentos en los que constan y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce la existencia de los mismos.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio de la legalidad de la notificación de los actos impugnados.

En primer término, es necesario analizar el contenido del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:***

***I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.***

***II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.***

*III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

*Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”*

El precepto legal transcrito, en esencia dispone que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas establecidas en dicho artículo.

Así mismo, el citado numeral señala que el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

La parte actora en el **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, manifiesta que la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas, contraviene lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el notificador fue omiso en señalar como se cercioro de que se encontraba en el domicilio correcto.

Por su parte, la autoridad sostuvo la legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Juzgadora, es **fundado** el agravio expuesto por la actora en contra de la legalidad de notificación de las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, de las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados (ver fojas 27, 30, 33, 36, 39 y 42 de autos) y del análisis que se realiza al acta de notificación se advierte que el notificador omitió circunstanciar la forma en la cual concluyó se encontraba en el domicilio fiscal de la parte actora.

Por su parte, los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, a la letra dice:

**“Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.  
...”*

**“Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

*El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.*

*En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”*

De lo anterior se advierte que la notificación de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, es artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, pero, si estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del citado Código.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 ha sostenido que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa, datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, la cual se reproduce:

***“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características***

*del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.*

*Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.”<sup>1</sup>*

Conforme a lo antes expuesto, el notificador para cerciorarse de que está en el domicilio correcto debe realizar lo siguiente:

**a)** Referir los signos físicos y visibles al momento de la diligencia, como son las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental, en las que se indica el nombre de la calle, la colonia, delegación, código postal y demás datos de referencia del lugar; precisar si el inmueble cuenta con número exterior y, en su caso, interior e incluso describir el lugar; y,

**b)** El señalamiento expreso de la persona que lo atiende, en el sentido de que efectivamente se encuentra en el domicilio buscado.

Cabe precisar que, si el notificador no cumple con el primer extremo, habrá de estimarse que no se cercioró de estar en el domicilio correcto, ya que, como se señaló, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa información que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio indicado.

En las actas de notificación no se satisface el requisito de que se trata, puesto que al respecto sólo se apuntó que el servidor público se cercioró de actuar en el lugar correcto por coincidir con el que contiene el requerimiento de pago, que el domicilio tiene las siguientes características externas, un nivel verde blanco barandal blanco y por haberlo confirmado la persona que atendió; información insuficiente para justificar el extremo referido, en la medida que no se precisó a través de qué medios se cercioró, como podrían ser las placas oficiales del gobierno

---

<sup>1</sup> Tesis: 2a./J. 82/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 166911, Segunda Sala Tomo XXX, Julio de 2009 Pag. 404 Jurisprudencia(Administrativa)

del estado que indiquen el nombre de la calle, la colonia, delegación, código postal y demás datos de referencia del lugar.

En ese sentido, lo esencialmente fundado del concepto de violación radica en el hecho de que no se advierte que el notificador hubiera circunstanciado en las actas de notificación de las créditos impugnados, la certeza de estar en el domicilio de la persona buscada, porque no se precisaron las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental, en las que se indica el nombre de la calle, la colonia, delegación, código postal y demás datos de referencia del lugar, mediante los cuales se pueda conocer que se notificaron las resoluciones combatidas en su domicilio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se cita:

***“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.*”**

*Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer*

*Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.”<sup>2</sup>*

En consecuencia, **queda probada la ilegalidad de la notificación de los actos impugnados**, y en consecuencia, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene a la actora como sabedora de tales resoluciones en la fecha que manifestó en su escrito de demanda; esto es, el día 02 de diciembre de 2025**, por tanto, al haberse presentado la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 10 de diciembre de 2025, claro es que resulta oportuna la presentación de la demanda.

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se proceden al estudio de los conceptos de impugnación vertidos en contra de los créditos fiscales impugnados.**

**CUARTO.** Conforme a los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al análisis del **sexto** concepto de impugnación expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, en la parte que aduce que son ilegales las resoluciones impugnadas ya que las sanciones impuestas no encuadran en la hipótesis normativa en la que se sustentan.

La autoridad al dar contestación a la demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Es **fundado** el concepto de impugnación por los motivos y consideraciones que se exponen a continuación.

Las resoluciones impugnadas –visibles a fojas 25, 28, 31, 34, 37 y 40 de autos- documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, fueron determinadas por la conducta de “...**EN VIRTUD DE QUE HA SIDO OMISO EN LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACION(ES) QUE LE FUERA(N) REQUERIDA(S) SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO N° (...) EMITIDO POR EL**

---

<sup>2</sup> Tesis: 2a./J. 158/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 171707, Segunda Sala Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 563 Jurisprudencia(Administrativa)

*SUSCRITO Y NOTIFICADO...*”, asimismo, señaló como fundamento los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 81 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

***“...Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:***

***I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos...”***

De lo transcrito, se advierte que una de las conductas consideradas por ese precepto legal es no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.

Ahora bien, de la pretensión deducida del escrito de demanda, se desprende que la parte actora argumenta que la conducta considerada no encuadra en la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a

la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima que asiste la razón a la parte actora en su argumento, ya que la autoridad debió imponer la sanción prevista por el diverso inciso d), de lo que se abunda a continuación.

El artículo 82, fracción I, incisos b) y d) del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

*“...Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

*I. Para la señalada en la fracción I:*

*a) ...*

*b) De ..., por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.*

*c) ...*

*d) De ..., por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos...”*

De lo transcrito se desprende que es la sanción contenida en el inciso d), de la fracción I de tal precepto legal, la que la autoridad debe aplicar para los casos de, tratándose de declaraciones que se deben presentar en medios electrónicos, no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.

En ese orden de ideas, si la conducta imputada es que la actora no dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales a pesar de que le fue requerida por la autoridad, y en el caso, al tratarse de las declaraciones de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, obligaciones que existen sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal y que se presentan en medios electrónicos, resultaba aplicable lo previsto por el referido inciso d) de

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 168417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/73 Página: 1259. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, y no el inciso b) en el que fundamentó las sanciones la emisora.

Es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es cierto que el artículo, fracción e incisos citados, refieren a una conducta similar -no presentar declaraciones-, también lo es que sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales. Así, **el inciso d) aludido sanciona la omisión de presentar, por los medios electrónicos autorizados, declaraciones obligatorias, así como el incumplimiento de los requerimientos de la autoridad o hacerlo de manera extemporánea**; mientras que el inciso b), sanciona la falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias formulados por autoridades hacendarias. En ese sentido, la circunstancia generadora de la sanción en dichos supuestos es diversa, **ya que en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por los medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, la obligación fiscal nace por virtud de la norma**, por lo que el supuesto sancionador se actualiza a partir de que el gobernado no la cumple, al no presentar la declaración en el plazo señalado para tal efecto. En cambio, en el inciso b) la sanción deriva de que el contribuyente, sin estar previamente obligado a exhibir documentación alguna, incumple el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria consistente en presentar determinadas declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, es decir, la obligación fiscal ocurre a requerimiento de dicha autoridad. De ahí que si la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que los incisos en cuestión prevén sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula; además, tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que deje en estado de indefensión a los gobernados, pues ésta debe atender a las medidas y circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, la autoridad impuso sanciones que no resultaban aplicables al caso concreto, al determinar las multas con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, incurriendo en una indebida fundamentación, lo que contravino así el artículo 38, fracción IV, del código citado.

<sup>4</sup>Época: Décima Época, Registro: 2010147, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2015 (10a.), Página: 1656.

En tal virtud, **se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados**, conforme a los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declara la nulidad de las gestiones y/o actos emitidos por la autoridad demandada tendientes hacer efectivos los créditos fiscales declarados nulos en el presente considerando, toda vez que ante la ilegalidad de los mismos, no puede surtir efectos legales por ser frutos de actos viciados, por lo que, resulta igualmente procedente declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago y embargo número RPEMF-13460/2024.

Al respecto tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1979, 3a. Parte, visible a página 39, misma que al efecto se transcribe:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo resuelto, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que no variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto, tiene aplicación la tesis VIII.2º.27ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro siguiente: *“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO”*.<sup>5</sup>

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

---

<sup>5</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, página: 547.

II. Se declara la nulidad de las resoluciones controvertidas descritas en el resultando primero del presente fallo, por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

---

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

---

Mag. Jaime Arturo Ortega Vela

*“El 18 de septiembre de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, Conste.”*